

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 92/96/CEE del Consejo por lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia para las empresas de seguros de vida**

(2001/C 96 E/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 617 final — 2000/0249(COD)

*(Presentada por la Comisión el 25 de octubre de 2000)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 47 y su artículo 55,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El plan de acción en materia de servicios financieros, según lo aprobado por los Jefes de Estado y Gobierno en los Consejos Europeos de Colonia, de 3 y 4 de junio de 1999 y de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000, reconoce la importancia del margen de solvencia para que las empresas de seguros protejan a los asegurados en el mercado único, garantizando que las aseguradoras disponen del capital adecuado en relación con la naturaleza de sus riesgos.
- (2) La Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio <sup>(1)</sup> establece que las empresas de seguros tendrán márgenes de solvencia.
- (3) El requisito de que las empresas de seguros establezcan, más allá de las provisiones técnicas suficientes para hacer frente a los compromisos contraídos, un margen de solvencia que actúe como un amortiguador frente a fluctuaciones adversas del sector, constituye un elemento importante en el sistema de supervisión cautelar para la protección de los asegurados y otros tomadores de seguros.

(4) La actual normativa sobre el margen de solvencia, establecida por la Directiva 79/267/CEE, se ha mantenido prácticamente sin cambios en la subsiguiente legislación comunitaria, y la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera Directiva de seguros de vida) <sup>(2)</sup>, requería que la Comisión presentara un informe al Comité de Seguros establecido por la Directiva 91/675/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> sobre la necesidad de una mayor armonización del margen de solvencia.

(5) La Comisión elaboró dicho informe <sup>(4)</sup> habida cuenta de las recomendaciones del Informe sobre la solvencia de las empresas de seguros, preparado por la Conferencia de Autoridades de Supervisión de Seguros de los Estados miembros de la Unión Europea.

(6) Si bien el informe concluía que la estructura simple y firme del sistema vigente había resultado satisfactoria y se basaba en principios adecuados y dotados de gran transparencia, se han observado ciertas debilidades en casos específicos.

(7) Es preciso incrementar el actual fondo de garantía mínimo, en especial a consecuencia de la inflación del nivel de siniestros y del gasto operativo desde la adopción de este requisito.

(8) A fin de evitar en el futuro aumentos importantes y pronunciados del fondo de garantía mínimo, debe establecerse un mecanismo que prevea su aumento en función del índice de precios de consumo europeo.

(9) En situaciones concretas en que se vean amenazados los derechos de los asegurados, es necesario que las autoridades competentes estén facultadas para intervenir con la suficiente premura, si bien, en el ejercicio de estos poderes, las autoridades competentes deben informar a las empresas de seguros acerca de las razones que motiven tal actuación supervisora, de conformidad con los principios de buena gestión y procedimiento.

<sup>(1)</sup> DO L 63 de 13.3.1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CEE (DO L 168 de 18.7.1995, p. 7).

<sup>(2)</sup> DO L 360 de 9.12.1992, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 95/26/CE.

<sup>(3)</sup> DO L 374 de 31.12.1991, p. 32.

<sup>(4)</sup> COM(97) 398 final.

- (10) Habida cuenta de la evolución del mercado en cuanto al carácter de la cobertura de reaseguro contratada por aseguradores directos, es necesario que, en determinadas circunstancias, las autoridades competentes estén facultadas para disminuir la reducción del margen de solvencia.
- (11) La presente Directiva debe establecer normas mínimas sobre los requisitos de margen de solvencia y los Estados miembros de origen deben poder establecer normas más estrictas respecto de las empresas de seguros autorizadas por sus propias autoridades competentes.
- (12) Procede modificar en consecuencia la Directiva 79/267/CEE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

##### Modificaciones de la Directiva 79/267/CEE

La Directiva 79/267/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El punto 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las mutuas de seguros, cuando:

— prevean en sus estatutos la posibilidad de realizar derramas de cuotas, o de reducir las prestaciones, o de solicitar la ayuda de otras personas que hayan suscrito un compromiso con este fin, y

— el importe anual de las cotizaciones percibidas por razón de las actividades amparadas por la presente Directiva no supere 5 000 000 de euros.

Sin embargo, si lo notifica la empresa de seguros a la autoridad competente del Estado miembro de origen y con el acuerdo de dicha autoridad competente, podrá aplicarse a dicha empresa la presente Directiva una vez que cumpla lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.»

- 2) Los artículos 18, 19 y 20 se sustituirán por el texto siguiente:

#### «Artículo 18

1. Cada Estado miembro obligará a toda empresa de seguros cuya sede social esté situada en su territorio, a disponer en todo momento de un margen de solvencia registrado, adecuado con respecto al conjunto de sus actividades.

2. El margen de solvencia registrado será el patrimonio de la empresa de seguros, libre de todo compromiso previsible y con deducción de los elementos intangibles. Dicho patrimonio comprenderá, en particular:

- a) el capital social desembolsado o, si se trata de mutuas, el fondo inicial efectivo desembolsado, al que se sumarán las cuentas de los socios que cumplan el conjunto de los criterios siguientes:

i) que los estatutos establezcan que sólo podrán realizarse pagos a partir de dichas cuentas a favor de los miembros si esto no da como resultado un descenso del margen de solvencia registrado por debajo del nivel obligatorio o, tras la disolución de la empresa, si se han saldado todas las demás deudas de la empresa;

ii) que los estatutos establezcan, en lo relativo a todos los pagos contemplados en el inciso i), efectuados con fines distintos a la rescisión individual de la afiliación, que éstos se notifiquen a la autoridad competente al menos con un mes de antelación y que ésta pueda, durante dicho plazo, prohibir el pago;

iii) que las disposiciones pertinentes de los estatutos sólo puedan modificarse previa declaración de la autoridad competente de que no se opone a la modificación sin perjuicio de los criterios enumerados en los incisos i) y ii);

- b) las reservas (legales o libres) que no estén adscritas al cumplimiento de los compromisos;

c) el resultado financiero acumulado una vez deducidos los dividendos pagaderos con respecto al último ejercicio financiero;

d) en la medida en que la legislación nacional lo autorice, por las reservas de beneficios que figuren en el balance, cuando puedan ser utilizadas para cubrir pérdidas eventuales y no estén destinadas a la participación de los asegurados.

Del margen de solvencia registrado se deducirá la cantidad de acciones propias que posea directamente la empresa de seguros.

3. El margen de solvencia podrá estar constituido por:

a) las acciones acumulativas preferentes y los préstamos subordinados hasta el 50 % del margen de solvencia, el menor de entre el registrado y el obligatorio, de los cuales un 25 % como máximo serán préstamos subordinados a plazo fijo o acciones acumulativas preferentes de duración determinada, siempre y cuando existan acuerdos vinculantes en virtud de los cuales, en caso de quiebra o liquidación de la empresa de seguros, los préstamos subordinados o las acciones preferentes tengan un rango inferior al de los créditos de todos los demás acreedores y no sean reembolsados hasta tanto no se hayan pagado todas las restantes deudas pendientes en ese momento;

además, los préstamos subordinados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i) que únicamente se tomen en consideración los fondos efectivamente desembolsados;
  - ii) para los préstamos a plazo fijo, que el vencimiento inicial sea de cinco años como mínimo; a más tardar un año antes del vencimiento, la empresa de seguros someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan indicando cómo el margen de solvencia registrado será mantenido o reconducido al nivel deseado en la fecha de vencimiento, a menos que la cuantía hasta la cual el préstamo pueda incluirse en los componentes del margen de solvencia disponible no sea objeto de una reducción progresiva durante al menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de vencimiento; las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales préstamos siempre que la solicitud haya sido hecha por la empresa de seguros emisora y que su margen de solvencia registrado no se sitúe por debajo del nivel obligatorio;
  - iii) que los préstamos cuyo vencimiento no se haya fijado sean solamente reembolsables mediante un preaviso de cinco años, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse como un componente del margen de solvencia registrado o cuando, para su reembolso anticipado, se exija expresamente la autorización previa de las autoridades competentes; en este último caso, la empresa de seguros informará a las autoridades competentes al menos seis meses antes de la fecha del reembolso propuesto, con indicación de los márgenes de solvencia registrado y obligatorio antes y después de dicho reembolso; las autoridades competentes autorizarán el reembolso siempre y cuando no exista riesgo de que el margen de solvencia registrado de la empresa de seguros se sitúe por debajo del nivel obligatorio;
  - iv) que el contrato de préstamo no incluya cláusulas que prevean que, en determinadas circunstancias que no sean la liquidación de la empresa de seguros, la deuda deberá reembolsarse antes de la fecha de reembolso acordada;
  - v) que el contrato de préstamo sólo se pueda modificar una vez que las autoridades competentes hayan declarado que no se oponen a la modificación;
- b) títulos de duración indeterminada y otros instrumentos, incluidas las acciones acumulativas preferentes distintas de las mencionadas en la letra a), hasta el 50 % del margen de solvencia, el menor de entre el registrado y el obligatorio para el total de dichos títulos y de los préstamos subordinados mencionados en la letra a), siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:
- i) no podrán reembolsarse por iniciativa del portador o sin el acuerdo previo de la autoridad competente;

ii) el contrato de emisión deberá dar a la empresa de seguros la posibilidad de diferir el pago de los intereses del préstamo;

iii) los créditos del prestamista sobre la empresa de seguros deberán estar enteramente subordinados a los de todos los acreedores no subordinados;

iv) los documentos que regulen la emisión de títulos deberán prever la capacidad de la deuda y de los intereses no desembolsados para absorber las pérdidas, a la vez que permitan a la empresa de seguros continuar sus actividades;

v) sólo se tendrán en cuenta los importes efectivamente desembolsados.

4. A petición debidamente justificada de la empresa ante la autoridad competente de control del Estado miembro de origen y con el acuerdo de dicha autoridad competente, el margen de solvencia podrá estar constituido por:

a) un importe que represente el 50 % de los beneficios futuros de la empresa; el cual se obtendrá multiplicando el beneficio anual estimado por el multiplicador que represente la duración residual media de los contratos; este multiplicador podrá alcanzar el 6 como máximo; el beneficio anual estimado no excederá de la media aritmética de los beneficios obtenidos durante los cinco últimos años en las actividades enumeradas en el punto 1 del artículo 1;

las autoridades competentes sólo podrán acordar incluir esta cantidad para el margen de solvencia registrado:

i) cuando se presente un informe actuarial a las autoridades competentes justificando la probabilidad de que se produzcan estos beneficios en el futuro, y

ii) siempre que esa parte de beneficios futuros que surjan de plusvalías latentes en la letra c) no haya sido ya tenida en cuenta;

b) en caso de no hacerse zillmerización o en el caso de hacerse y que no alcanzase la sobreprima de adquisición incluida en la prima, por la diferencia entre la reserva matemática no zillmerizada o parcialmente zillmerizada, y una reserva matemática zillmerizada a una tasa de zillmerización igual a la sobreprima de adquisición contenida en la prima; este importe no podrá sin embargo exceder del 3,5 % de la suma de las diferencias entre los capitales de las actividades de seguro de vida y las provisiones matemáticas, para el conjunto de los contratos en los que la zillmerización sea posible; esta diferencia será eventualmente reducida con el importe de los gastos de adquisición no amortizados inscritos en el activo;

- c) las plusvalías latentes resultantes de la subestimación de elementos del activo, en la medida en que tales plusvalías no tengan un carácter excepcional;
- d) la mitad de la fracción no desembolsada del capital social o del fondo inicial, cuando la parte desembolsada alcance el 25 % de dicho capital o fondo, hasta el 50 % del margen de solvencia, el menor de entre el registrado y el obligatorio.

5. Las modificaciones de los apartados 2, 3 y 4, a fin de tener en cuenta la evolución que justifique un ajuste técnico de los elementos elegibles para el margen de solvencia disponible, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2 de la Directiva 91/675/CEE.

#### Artículo 19

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, el margen de solvencia mínimo obligatorio estará determinado con arreglo a lo establecido en los apartados 2 a 7, según los ramos ejercidos.

2. Para los tipos de seguros contemplados en las letras a) y b) del punto 1 del artículo 1, distintos de los seguros ligados a fondos de inversión y para las operaciones contempladas en el punto 3 del artículo 1, el margen de solvencia obligatorio deberá ser igual a la suma de los dos resultados siguientes:

a) Primer resultado:

el número que represente una fracción del 4 % de la provisión para el seguro de vida, relativa a las operaciones directas sin deducción de las cesiones en reaseguro y a las aceptaciones en reaseguro, se multiplicará por la relación existente en el último ejercicio, entre el importe total de la provisión para el seguro de vida, con deducción de las cesiones en reaseguro, y el importe bruto de la provisión para el seguro de vida; este importe no podrá ser, en ningún caso, inferior al 85 %;

b) Segundo resultado:

para los contratos cuyos capitales en riesgo no sean negativos, la fracción del 0,3 % de esos capitales asumidos por la empresa se multiplicará por la relación existente, en el último ejercicio, entre el importe de los capitales en riesgo que subsisten como pasivo de la empresa después de cesión y retrocesión en reaseguro, y el importe de los capitales en riesgo sin deducción del reaseguro; esta relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50 %;

para los seguros temporales en caso de muerte, de una duración máxima de tres años, dicha fracción será del 0,1 %; para aquéllos de una duración superior a tres años y no más de cinco, será del 0,15 %.

3. Para los seguros complementarios a que se refiere la letra c) del punto 1 del artículo 1, deberá ser igual al margen de solvencia obligatorio mínimo para las empresas de seguros, según lo establecido en el artículo 16 bis de la Directiva 73/239/CEE, excluyendo lo dispuesto en el artículo 17 de dicha Directiva.

4. Para el seguro permanente de enfermedad no sujeto a la anulación mencionada en la letra d) del punto 1 del artículo 1, el margen de solvencia obligatorio será igual a:

a) una fracción del 4 % de las provisiones técnicas, calculadas de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del presente artículo, más

b) el margen de solvencia mínimo obligatorio para las empresas de seguros con arreglo a lo establecido en el artículo 16 bis de la Directiva 73/239/CEE, excluyendo lo dispuesto en el artículo 17 de dicha Directiva; el margen de solvencia mínimo obligatorio se reducirá a un tercio, si:

i) las primas percibidas se calculan basándose en tablas de morbilidad según los métodos matemáticos aplicados en materia de seguros;

ii) se crea una reserva para el incremento de la edad o la actividad se realiza en tanto que grupo;

iii) se percibe un suplemento de prima para constituir un margen de seguridad por un importe apropiado;

iv) el asegurador sólo puede rescindir el contrato antes del vencimiento del tercer año del seguro, a más tardar;

v) el contrato prevé la posibilidad de aumentar las primas o reducir las prestaciones incluso para los contratos vigentes.

5. Para las operaciones de capitalización a que se refiere la letra b) del punto 2 del artículo 1, el margen de solvencia obligatorio deberá ser igual a una fracción del 4 % de las provisiones técnicas, calculada de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del presente artículo.

6. Para las operaciones tontinas a que se refiere la letra a) del punto 2 del artículo 1, el margen de solvencia obligatorio deberá ser igual al 1 % de sus activos.

7. Para los seguros previstos en las letras a) y b) del punto 1 del artículo 1, ligados con fondos de inversión, y para las operaciones previstas en las letras c), d) y e) del punto 2 del artículo 1, el margen de solvencia obligatorio deberá ser igual a la suma de lo siguiente:

a) en la medida en que la empresa de seguros asuma un riesgo de inversión, una fracción del 4 % de las provisiones técnicas, calculadas de acuerdo con la letra a) del apartado 2;

- b) en la medida en que la empresa de seguros no asuma ningún riesgo de inversión sino el importe destinado a cubrir los gastos de gestión, una fracción del 1 % de las provisiones técnicas, calculada de acuerdo con la letra a) del apartado 2;
- c) en la medida en que la empresa no asuma ningún riesgo de inversión y la asignación para cubrir los gastos de gestión no se fije por un período superior a cinco años, una cantidad equivalente al 25 % de los gastos generales correspondientes al último ejercicio presupuestario;
- d) una fracción de 0,3 % de los capitales en riesgo, calculada de acuerdo con la letra b) del apartado 2, en la medida en que la empresa asuma un riesgo de mortalidad.

#### Artículo 20

1. El fondo de garantía estará constituido por un tercio del margen de solvencia mínimo obligatorio, tal y como está previsto en el artículo 19. Estará constituido al menos por los elementos enumerados en los apartados 2, 3 y en la letra c) del apartado 4 del artículo 18.

2. El fondo de garantía será como mínimo de 3 000 000 de euros.

Cada Estado miembro podrá prever la reducción de un cuarto del fondo de garantía mínimo en el caso de mutuas y sociedades mutuas y de tontinas.»

- 3) Se insertará el artículo 20 bis siguiente:

#### «Artículo 20 bis

1. Las cantidades en euros establecidas en el apartado 2 del artículo 20 serán objeto de una revisión anual (que se iniciará 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva), a fin de tener en cuenta los cambios en el índice de precios de consumo europeo comprensivo de todos los Estados miembros, con arreglo a lo publicado por EUROSTAT.

Las cantidades se adaptarán automáticamente aumentando el importe de base en euros en el cambio del porcentaje de dicho índice durante el período transcurrido entre la entrada en vigor de la presente Directiva y la fecha de revisión, redondeado hasta un múltiplo de 100 000 euros.

Si el cambio del porcentaje desde la última actualización es inferior al 5 %, no se efectuará actualización alguna.

2. La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Comité de Seguros acerca de la revisión y de las cantidades adaptadas contempladas en el apartado 1.»

- 4) Se insertará el artículo 24 bis siguiente:

#### «Artículo 24 bis

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para exigir un plan de recuperación financiera para aquellas empresas de seguros en las que, a juicio de las autoridades competentes, estén amenazados los derechos de los asegurados. El plan de recuperación financiera podrá contener indicaciones o justificaciones correspondientes a los próximos tres ejercicios, relativas a:

- a) las estimaciones de los gastos de gestión, en especial las comisiones y los gastos generales corrientes;
- b) un plan que establezca estimaciones detalladas de los ingresos y gastos relativos a los seguros directos, a las aceptaciones de reaseguro y a las cesiones de reaseguros;
- c) la situación probable de tesorería;
- d) estimaciones de los recursos financieros con los que se pretenda cubrir los compromisos suscritos y el margen de solvencia obligatorio;
- e) el contrato global de reaseguro.

2. En los casos en que los derechos de los asegurados estén amenazados, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para obligar a las empresas de seguros a tener un margen de solvencia obligatorio más alto que el que prevea la legislación nacional, a fin de garantizar que la empresa de seguros pueda cumplir en un futuro próximo los requisitos de solvencia. El nivel de este margen de solvencia obligatorio más elevado se basará en el plan de recuperación financiera contemplado en el apartado 1.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para revisar a la baja todas las partidas aptas para el margen de solvencia registrado, en particular cuando se haya producido un cambio significativo en el valor de mercado de estas partidas desde el fin del ejercicio anterior.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para disminuir la reducción del margen de solvencia determinado con arreglo al artículo 19 cuando:

- a) la naturaleza o la calidad de un programa de reaseguro haya cambiado perceptiblemente desde el ejercicio anterior;
- b) en el programa de reaseguro no se produzca, o lo sea en escasa medida, transferencia real del riesgo.»

*Artículo 2***Período transitorio**

1. Los Estados miembros podrán conceder a las empresas de seguros que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva, actúen en su territorio en uno o varios ramos contemplados en el Anexo de la Directiva 79/267/CEE, un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 1 de la misma.

2. Los Estados miembros podrán conceder a las empresas contempladas en el apartado 1 y que, una vez transcurrido el plazo de cinco años, no hayan constituido íntegramente el margen de solvencia obligatorio, un plazo suplementario que no podrá superar los dos años, siempre que, con arreglo al artículo 24 de la Directiva 79/267/CEE, hayan sometido a aprobación de las autoridades competentes las disposiciones que proyecten adoptar a tal efecto.

*Artículo 3***Incorporación al Derecho nacional**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar (18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados

miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones contempladas en el apartado 1 se apliquen primero a la supervisión de cuentas para los ejercicios que comiencen el 1 de enero (del año siguiente a la fecha que figura en el apartado 1) o durante ese año natural.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

4. A más tardar (3 años después de la fecha que figura en el apartado 2) la Comisión presentará al Comité de seguros un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y, si fuera preciso, sobre la necesidad de una mayor armonización.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.